12 de julio de 2024

**REF.:** **Caso Nº 12.926**

**Leandro Héctor Parpaglione y otros**

**Argentina**

Señor Secretario:

 Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 12.926 - Leandro Héctor Parpaglione y otros de la República Argentina (en adelante “el Estado”, “el Estado argentino” o “Argentina”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado argentino por violaciones al derecho a recurrir un fallo y a la protección judicial en perjuicio de doce víctimas.

 Las víctimas del presente caso fueron todas juzgadas y condenadas a diversas penas de prisión en el marco de procesos penales regidos por las reglas del Código Procesal Penal de la Nación Argentina (CPPN) sancionado mediante Ley N° 23.984 del 21 de agosto de 1991. De acuerdo con el artículo 456 de dicho Código, el recurso de casación ante una sentencia de primera instancia solo podría “ser interpuesto por los siguientes motivos: 1°) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva y 2°) Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación”. En los casos en los que los tribunales orales de primera instancia denegaran la admisibilidad del recurso de casación y el recurso de queja ante la Cámara Nacional de Casación Penal no prosperara, se encontraba disponible la vía del recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de la Nación, regulado, en los artículos 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055.

 En septiembre de 2005 la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia en el caso “Casal Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa”. En dicho precedente jurisprudencial, la Corte Suprema se refirió a la forma restrictiva en que los jueces de las instancias inferiores interpretaban el alcance de la materia revisable por el recurso de casación y en particular, en lo que tenía que ver con la diferenciación entre cuestiones de interpretación de la ley sustantiva y cuestiones de hechos y prueba. Si bien la Corte Suprema no declaró la inconstitucionalidad de norma alguna en el fallo “Casal”, dicho precedente estableció una pauta interpretativa que extiende el alcance de la materia revisable mediante el recurso de casación.

 Todas las condenas impuestas a los peticionarios del presente caso tuvieron lugar antes del dictado por parte de la Corte Suprema de Justicia del fallo “Casal”.

 En su Informe de Fondo No. 96/22, la Comisión observó que las reformas normativas y los cambios jurisprudenciales adoptados por el Estado argentino no resultaban aplicables a la situación concreta de las víctimas del presente caso. En particular, la Comisión señaló que no se ha demostrado que el fallo “Casal” se trate de un criterio que tenga efectos generales y vinculantes más allá del caso concreto y que dicho fallo fue posterior a los procesos seguidos en contra de las víctimas. Asimismo, la Comisión observó que hasta la sanción del Código Procesal Penal Federal en diciembre de 2014 - el cual a la fecha aún no ha sido plenamente implementado - no se produjeron reformas legales que incorporaran la doctrina del fallo “Casal” al texto de la norma procesal penal ni se sancionó provisión normativa alguna que extienda los efectos del fallo a aquellos procesos ya concluidos con anterioridad.

Señor

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

 La Comisión subrayó que, a partir de la lectura de las diversas sentencias dictadas por la Cámara Nacional de Casación Penal, resulta claro que en ellas se aplicó una interpretación restrictiva del art. 456 del CPPN, que conforme a su tenor literal no se encontraba diseñado para garantizar “cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada”. La Comisión notó que la práctica judicial imperante en ese momento que entendía el recurso de casación con este tipo de limitaciones explicaba la decisión de rechazar cualquier revisión de agravios vinculados con la manera en que la prueba era incorporada y valorada por el tribunal de primera instancia. En este sentido, la Comisión consideró que en las decisiones adoptadas por la Cámara Nacional de Casación Penal en el marco de los procesos seguidos contra las víctimas de este caso se refleja que no contaron con un recurso que garantizara una revisión integral de la condena.

 En el caso del Sr. Alberto Ricciardi, la Comisión destacó que sus abogados defensores, al momento de recurrir ante la Cámara de Casación la sentencia condenatoria, plantearon que la acción penal se hallaba prescripta al momento del dictado de la condena y que existió una vulneración del principio de congruencia entre la acusación y la condena. La CIDH constató que, a pesar de que la representación legal del Sr. Ricciardi invocó de manera expresa el artículo 8.2.h de la Convención y de que el Tribunal Oral concedió el recurso de casación, la Cámara de Casación Penal no ingresó al estudio de las cuestiones planteadas por la defensa alegando que éstas carecían de la motivación suficiente.

 Con respecto al caso del Sr. De Priete, la Comisión destacó que el Tribunal Oral denegó la concesión del recurso de casación bajo el argumento de que los agravios intentados se relacionaban con una discrepancia con la forma en la que los jueces interpretaron los hechos y aplicaron el derecho y afirmó que “las facultades del tribunal en lo referente a establecer la fuerza de convicción que tienen los elementos probatorios obrantes en el proceso no entran bajo el control de la casación”, lo cual fue confirmado por la Cámara de Casación en ocasión de resolver el recurso de queja por denegación del recurso de casación.

 En torno al caso del Sr. Parpaglione, la Comisión notó que las alegaciones efectuadas por su defensa en ocasión de la interposición del recurso de casación estaban vinculadas, en esencia, con un eventual error en la manera en que el tribunal de juicio interpretó y aplicó la ley sustantiva, como así también respecto de una alegada valoración arbitraria de la prueba disponible en la causa. La Comisión verificó que la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal no ingresó en el estudio de los agravios formulados toda vez que, a criterio de ese tribunal, se trataban de cuestiones de hecho “no revisables” en dicha instancia.

 En lo que tiene que ver con el caso del Sr. Barraza, la Comisión observó que la defensa de la víctima acudió a la Cámara de Casación alegando un error en la aplicación de la ley penal sustantiva y, por otra parte, una vulneración de las reglas de la sana critica en la valoración de la prueba, sin embargo, estos agravios no fueron tratados por la Cámara de Casación.

 Respecto del caso que tuvo como acusados a los Sres. Franco y Roldan, la Comisión verificó que su abogado también planteó una vulneración a las reglas de la sana critica en la valoración de la prueba por parte de los jueces y entendió que los magistrados habían invertido la carga de la prueba, sin embargo, tanto el Tribunal Oral como la propia Cámara de Casación señalaron que tales agravios excedían el alcance del recurso de casación.

 En el caso del Sr. Grego, la defensa recurrió en casación alegando que una inadecuada valoración probatoria por parte del tribunal de juicio había afectado los derechos de defensa en juicio y presunción de inocencia, pero la Cámara de Casación decidió tener el recurso por “mal concedido” ya que de la lectura de dicho escrito “surge evidente que todas las criticas caen indefectiblemente en cuestiones de hecho y prueba cuyo control escapa a esta vía extraordinaria”.

 En lo referente al caso del Sr. Sánchez, la Comisión destacó que su defensa técnica invocó en todas las instancias disponibles el derecho a la revisión integral de la sentencia condenatoria consagrado en el artículo 8.2.h haciendo uso de una argumentación similar a la posteriormente empleada por la Corte Suprema de Justicia en el fallo “Casal”. Sin embargo, la Cámara de Casación entendió que “todas las criticas caen indefectiblemente en cuestiones de hecho y prueba cuyo control escapa a esta vía extraordinaria” y, en consecuencia, decidió rechazar el recurso intentado.

 Respecto del caso del Sr. Mutuverría, la Comisión verificó que su abogado defensor, en ocasión de interponer recurso de casación, planteó la existencia de arbitrariedad en la decisión del monto de pena impuesta por la valoración de un antecedente penal previo, así como que alegó la violación del derecho de defensa en juicio, la errónea aplicación de la ley penal sustantiva y la vulneración de las reglas de la sana critica. La Comisión constató que, si bien algunos aspectos recurridos sí fueron debidamente analizados y contestados por el Tribunal Oral y por la Cámara de Casación, no existió una revisión integral de la condena ya que ambos tribunales rechazaron revisar la decisión por considerar que eran “puntos que resultaban ajenos a la instancia casatoria”.

 En lo que tiene que ver con la situación del Sr. Hidalgo, su abogado recurrió ante la Casación invocando una discrepancia con la manera en la que el Tribunal Oral valoró la prueba testimonial y pericial existente en la causa y por la decisión de calificar la conducta reprochada como homicidio agravado. La CIDH notó que, a pesar de que el Tribunal Oral había concedido el recurso de casación, la Cámara de Casación lo declaró “mal concedido” por considerar que las alegaciones por arbitrariedad en la sentencia “remiten al análisis de cuestiones de hecho y pruebas ajenas a la vía casatoria”.

 En torno al caso del Sr. Romero, la Comisión destacó que su defensora oficial invocó en todas las oportunidades procesales posibles el derecho a la revisión integral de la sentencia condenatoria como fundamento para acceder a la Cámara de Casación y señaló que la condena resultaba invalida por adolecer de arbitrariedad en la valoración de las pruebas a la luz de las reglas de la sana critica. La CIDH resaltó que la Cámara de Casación, a la hora de declarar la improcedencia del recurso intentado ante sus estrados, consideró que los argumentos brindados por la defensa estaban orientados “a provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, lo que – se reitera – resulta improcedente en esta instancia extraordinaria”.

 Por último, con respecto a la situación del Sr. Rainieri, la Comisión verificó que su defensa alegó que existió arbitrariedad en la valoración de la prueba ya que los testigos de cargo y las víctimas del hecho ilícito no habían identificado a su defendido. Sin embargo, el Tribunal Oral declaró inadmisible el recurso de casación argumentando que los agravios interpuestos “solo reflejan un mero disenso con el valor cargoso que ha asignado el Tribunal a los elementos probatorios”.

 Finalmente, la Comisión destacó que en todos los casos en los que los abogados de los peticionarios exploraron la vía del recurso extraordinario federal, dicho remedio no fue concedido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en aplicación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, en consecuencia, las limitaciones que tenía el recurso de casación no fueron subsanadas por la Corte Suprema.

 Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el marco jurídico vigente a la época de los hechos no garantizaba el derecho a recurrir el fallo condenatorio de conformidad con el contenido de dicho derecho reconocido por el sistema interamericano. Como resultado de ello, en los casos concretos dicho derecho no les fue garantizado a las víctimas por los tribunales que se pronunciaron en sus respectivos procesos, ni contaron con protección judicial en relación con tales limitaciones.

 En consecuencia, la Comisión determinó que el Estado argentino es responsable a nivel internacional por la violación de los derechos a recurrir el fallo y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.2.h y 25.1 de la Convención Americana, respectivamente, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los Sres. Alberto José Ricciardi, José Ángel De Priete, Leandro Héctor Parpaglione, Carlos Osmar Barraza, Oscar Franco, Carlos Roldán, César Alberto Grego, Alejandro Alcides Sánchez, Christian Walter Mutuverría, Miguel Félix Hidalgo, Fabio Walter Romero y Gustavo Rainieri.

 El Estado argentino depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 5 de septiembre de 1984.

 La Comisión ha designado al Comisionado Stuardo Ralón y a la Secretaria Ejecutiva, Tania Reneaum Panszi, como su delegado y delegada. Asimismo, Jorge Meza, Secretario Ejecutivo Adjunto, Cristina Blanco e Ignacio Bollier especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

 De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 96/22 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe No. 96/22 (Anexos).

 Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 12 de abril de 2023, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Comisión. Tras el otorgamiento de cinco prórrogas, la Comisión notó que el Estado no brindó información sobre avances sustantivos en el cumplimiento de las recomendaciones y que las partes no han llegado a un acuerdo de cumplimiento de tal forma que las víctimas no han recibido una reparación. Asimismo, la Comisión observó que los peticionarios solicitaron el envío del caso a la Corte. En consecuencia, ante la necesidad de justicia y reparación integral, la Comisión decidió enviar el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

 En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado argentino resulta responsable a nivel internacional por la violación de los derechos a recurrir el fallo y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.2.h y 25.1 de la Convención Americana, respectivamente, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los Sres. Alberto José Ricciardi, José Ángel De Priete, Leandro Héctor Parpaglione, Carlos Osmar Barraza, Oscar Franco, Carlos Roldán, César Alberto Grego, Alejandro Alcides Sánchez, Christian Walter Mutuverría, Miguel Félix Hidalgo, Fabio Walter Romero y Gustavo Rainieri.

 En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones declaradas en el presente informe, incluyendo el daño material e inmaterial.
2. Disponer las medidas necesarias para que, en caso de ser su voluntad, los Sres. Alberto José Ricciardi, José Ángel De Priete, Leandro Héctor Parpaglione, Carlos Osmar Barraza, Oscar Franco, Carlos Roldán, César Alberto Grego, Alejandro Alcides Sánchez, Christian Walter Mutuverría, Miguel Félix Hidalgo, Fabio Walter Romero y Gustavo Rainieri puedan interponer un recurso mediante el cual obtengan una revisión amplia de la sentencia condenatoria, en cumplimiento del artículo 8.2 h) de la Convención Americana.
3. Disponer las medidas legislativas necesarias para adecuar la legislación interna relativa al recurso de casación a los estándares establecidos en el presente informe sobre el derecho consagrado en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana. Asimismo, y de manera independiente a la adecuación normativa, asegurar que las autoridades judiciales ejerzan un control de convencionalidad al momento de resolver los recursos contra sentencias condenatorias, de forma consistente con los estándares establecidos en el presente informe.

 Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación integral, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte continuar profundizando su jurisprudencia sobre los estándares interamericanos relacionados a la doble conformidad judicial y el derecho a recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior. En particular, la Corte podrá referirse a las medidas que deben adoptar los Estados para adecuar la legislación interna relativa al recurso de casación al derecho contenido en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana y para garantizar que las autoridades judiciales ejerzan un control de convencionalidad al momento de resolver los recursos contra sentencias condenatorias, permitiendo la revisión íntegra de las mismas de forma consistente con dichos estándares.

 La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Carlos A. Cony Fernández Mader, Alberto José Ricciardi

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Carlos Osmar Barraza, Mabel Olga Pampin

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Christian Walter Mutuverria

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Juan Ángel De Priete

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Gonzalo Eduardo Rúa, María Isabel Rúa y

Ramiro Hernán Rúa

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Defensoría General de la Nación

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Leandro Héctor Parpaglione

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Gabriel Bicinskas

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

 Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Jorge Meza Flores

Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo